



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1254/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0713, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rose Mary Polanco contra la Sentencia 1525/2021 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1525/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante dicha decisión, este órgano jurisdiccional rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rose Mary Polanco, en los términos establecidos en su dispositivo, el cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Rose Mary Polanco, contra la sentencia civil núm. 35-2016-SSEN-0046, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rose Mary Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Elsi...

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Rose Mary Polanco, mediante el Acto núm. 1172/2019, del catorce (14) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Fermín Cardones Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente en revisión, Rose Mary Polanco interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante una instancia depositada el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Daniel Reyes Carpió, mediante el Acto núm. 181/2024, del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Félix Berroa Alvares, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de la Apelación de San Pedro de Macorís.

Asimismo, actuando a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado a la parte recurrida, Constructora y Negocios Dareso, S.R.L, mediante el Acto núm. 3256/2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1525/2021 rechazó el recurso de casación, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

9) En ese sentido, en la especie, si bien se advierte de la página 7 de la decisión objetada que la corte a qua para rechazar la solicitud de peritaje propuesta por la actual recurrente sostuvo que la referida medida era innecesaria, pues importaba poco el valor del inmueble en el mercado, ya que su propietaria en el ejercicio de su derecho de propiedad podía venderlo al precio que entendiera, sin embargo, no se evidencia de la citada sentencia, como alega el recurrente, que la corte también afirmó que no podía constatar el precio del inmueble en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto en el mercado, en razón de que las partes no le aportaron pieza alguna de la cual pudiera verificarlo.

10) Continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, es preciso señalar, que quien estableció que no tenía cómo saber el precio del mercado porque no le fue aportado documento alguno al respecto fue el tribunal de primer grado, motivación que si bien fue transcrita y adoptada por la corte a qua no constituyó la ratio decidendi de la sentencia cuestionada, pues se evidencia que dicha jurisdicción también aportó razonamientos propios para forjar su convicción sobre el caso, relativos a que la ahora recurrente reconoció que era su firma la que figura en el acto de venta en cuestión, así como que no fueron sometidos a su escrutinio elementos probatorios suficientes que evidenciaran la simulación alegada, motivos con base a los cuales adoptó su decisión, no advirtiendo esta Primera Sala contradicción alguna en las motivaciones de la jurisdicción a qua.

11) Por otra parte, en cuanto al argumento de que la corte a qua desconoció el criterio jurisprudencial de esta sala con respecto a los requisitos para determinar si un acto es o no simulado, es oportuno resaltar, que esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la simulación no se presume y que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración puedan conducir a una solución distinta.

12) Si bien también ha sido juzgado por esta sala que los jueces pueden deducir la existencia de un préstamo simulado bajo la apariencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta, así como del hecho de que la vendedora haya mantenido la posesión del inmueble vendido, es a condición de que la referida situación esté aunada a otros hechos u elementos de prueba que le permitan comprobar a los jueces de fondo de manera fehaciente e inequívoca la existencia de la simulación alegada.

13) En ese sentido, de la sentencia cuestionada se evidencia que la alzada en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación tanto de las pruebas como de la existencia o no de la simulación invocada, ponderó los documentos aportados por la actual recurrente en apoyo de sus pretensiones, a partir de los cuales determinó que no era posible comprobar que el acto de venta de que se trata estuviera afectado de nulidad alguna, no advirtiéndole esta Primera Sala que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo desconociera la postura jurisprudencial que esta sala ha mantenido sobre la simulación y la forma de demostrarla, sino, que por el contrario, juzgó conforme a los criterios asumidos por esta Corte de Casación.

14) Por otra parte, en lo relativo a la desnaturalización planteada, contrario a lo considerado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la determinación del precio en el mercado del inmueble en conflicto no era un aspecto nodal para la solución del caso, pues el hecho de que la cosa objeto de la venta haya sido vendida en un precio superior o inferior al del mercado no implicaba indefectiblemente que el contrato de venta en cuestión era simulado, máxime cuando se verifica que la corte estableció que la ahora recurrente le declaró que era su firma la que figuraba en dicho contrato, la cual según su declaración plasmó porque el papel estaba en blanco, situación que según estableció la alzada dicha recurrente no acreditó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Sin desmedro de lo antes expresado, es menester resaltar, que si bien la actual recurrente aduce en su memorial de casación que no declaró nada a la corte a qua con respecto a si era o no su firma la que figuraba en el contrato de venta de que se trata, sin embargo, ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala que las sentencias se bastan a sí mismas, siempre y cuando tengan una relación fáctica y jurídica de los hechos de la causa, por lo que su contenido hace fe hasta inscripción en falsedad y sus enunciaciones no pueden ser abatidas por un simple alegato de una de las partes en conflicto; procedimiento de falsedad que no se evidencia haya sido agotado en la especie.

16) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Primera Sala desestime los medios examinados por resultar infundados y rechace el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Rose Mary Polanco, procura que la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea anulada, por los argumentos siguientes:

MEDIOS O MOTIVOS EN QUE SUSTENTAMOS NUESTRO RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL. (...)

ATENDIDO: Que en la misma página (párrafo 13), la aludida decisión avala la actuación de segundo grado, que nos impidió realizar un peritaje, para determinar el valor real del inmueble, que era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinante para demostrar la simulación y la violación al derecho de propiedad de la impetrante, que tiene rango constitucional.

ATENDIDO: A que en ese sentido también es una constante jurisprudencial que:

... en cuanto se refiere al fondo de la presente contestación, la principal nota de agravio que exponen los recurrentes por conducto de sus abogados constituidos, es que en la especie no se trata de una venta sino de un préstamo de dinero en que se puso como garantía un inmueble propiedad de los deudores; que a los propósitos precedentemente enunciados los señores Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez pregonan que hubo un recibo, expedido por el Notario Público que legalizó las firmas en la negociación y que según consta en uno de los considerandos de la sentencia impugnada dicho recibo fue emitido por la suma de RDS18,000.00 como pago de intereses a la deuda contraída; que a los fines esenciales de la causa y desde las perspectivas de las condiciones esenciales para la validez de las convenciones que rige el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, poco importa que los señores Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez hayan firmado la sedicente venta ya que en el dossier de la causa hay evidencias documentadas suficientes que apuntan a que en la especie no se trata de una venta sino de un préstamo de dinero; que es reconocido, que en el mundillo de los préstamos informales la práctica, la tradición y los usos han propiciado que como garantía de pago se haga un contrato de compraventa que en el fondo no es más que una simulación, que las más de las veces, lo que encubre es un préstamo de dinero, en desmedro de la voluntad del deudor que ha dado su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando y no vendiendo su inmueble; que esta corte de apelación cuantas veces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha tenido oportunidad ha dicho, en casos como el de especie, que: En la teoría del derecho de las obligaciones, el consentimiento se bifurca en una doble vertiente, 1ro. En la voluntad particular de la persona que se obliga y 2do. En el necesario concierto de entendimiento entre quienes intervienen en contrato; que la problemática demanda en su abordaje la ponderación de factores volitivos y psicológicos, así como de la forma en que se manifiesta esa voluntad, ya que a través de su exteriorización deja de ser una simple operación del espíritu y entra en el plano social; que en definitiva, pues, sin voluntad no hay consentimiento, demandando aquella [la voluntad] para los fines de su propia eficacia, tanto de existencia real y particular como de su necesaria complementación con la intención de otro individuo, de tal suerte que pueda devenir eficazmente en una fuente de obligaciones contractuales; que el no consentimiento, en la concepción del contrato, conlleva la anulación absoluta o relativa del acto con todas sus consecuencias e implicaciones... Que la prueba de la simulación no necesariamente tendría que ser suplida bajo la modalidad de un contrascrito. Ella es libre para estos casos, puesto que, de lo que se trata ahora no es de acreditar la existencia o inexistencia del acto de venta per se, sino de establecer que a propósito del mismo no hubo consentimiento acabado y definido, en lo que atañe al supuesto vendedor, en transferir su derecho de propiedad de su vivienda... Que si hay algo que legitima la función judicial y justifica el que haya jueces administrando justicia en nombre de la Constitución y las Leyes de la República, es la necesidad de evitar desmanes y abusos, única garantía de que el pacto social subsista y de que el estado de derecho sea algo más que una simple quimera; que por las consideraciones relatadas ha lugar que la corte de a la convención celebrada por las partes la denominación que conviene y diga que en vez de un contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compraventa se trató en el caso de la especie de un préstamo de dinero... (...)

ATENDIDO: Que la decisión anterior es perfectamente similar a nuestro caso, pero ¡sorprendentemente! dicha jurisprudencia es una confirmación de sentencia de segundo grado, y de la corte de casación en un caso similar, que se contradice radicalmente con lo decidido en esta ocasión, cuando expresó en ese entonces lo opuesto a lo ahora dicho. (...)

ATENDIDO: Que esta nueva postura de la corte de casación sólo podría entenderse si ha propiciado un cambio en el criterio jurisprudencial, que, en el caso que nos ocupa, no ha estado precedido de cambio en la norma aplicable y tampoco se han ofrecido los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido, violando el precedente TC/0420/15; (...)

ATENDIDO: Que con lo expuesto anteriormente se demuestra también, que con la sentencia recurrida, se incurrió en una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 39.3, de la Constitución, en que se lee: El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; Porque dicha primera sala no tuvo idéntica postura, ante el análisis o deliberación de la legalidad del peritaje, frente a similar situación en casos similares;

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0094/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), fijó el siguiente criterio: 1) El valor de la continuidad del criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. (...)

SEGUNDO MEDIO: Omisión de estatuir lo que se traduce en falta de motivación, en violación a los precedentes TC/0009/13, del 11-feb-2013, TC/0017/13, del 20-feb-2013, TC/0336/18 del 4-sep-2018 y TC/0589/17 del 1-nov-2017. (...)

POR CUANTO: A que la sentencia atacada, violó la constitución y el precedente constitucional anterior, al no motivar correctamente, pues es vital que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión de forma convincente y no antojadiza o caprichosa, es decir, un razonamiento adecuado que sea expuesto por los jueces de forma convincente en su sentencia, en la indicada decisión, el Tribunal inadmitió nuestro recurso, sin antes valorar ni decidir el medio de inadmisión planteado. (...)

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
IMPUGNADA**

ATENDIDO: A que por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso de revisión, en meramente ilusorio o nominal. (...)

ATENDIDO: A que la ejecución de la sentencia de marras dejaría sin sentido nuestro recurso de revisión, toda vez que lo procurado es evitar que la aludida sentencia sea ejecutada por ser inconstitucional y aun cuando no contenga condenación pecuniaria si habilitaría las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenaciones de primer grado, las cuales son extremadamente abusivas e ilegales y lo procurado es llevarlas a un monto real para ser pagadas. (...)

ATENDIDO: Que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría serios daños morales y materiales a los impetrantes, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita, y sentaría un funesto precedente, al permitir el cobro forzoso de una acreencia incierta, cuya existencia no fue probada ni demostrada por ante los Tribunales de juicio.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, y por las que ustedes Honorables Magistrados, puedan suplir con su claro, sereno y preciso espíritu de justicia constitucional tenemos a bien solicitarles muy respetuosamente que se dignen fallar de la siguiente manera:

CONCLUSIONES SOBRE NUESTRO RECURSO DE REVISIÓN.

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la señora ROSE MARY POLANCO RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 1525/2021, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE CASACIÓN (S.C.J.).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia 1525/2021.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES SOBRE NUESTRA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión, incoada por la señora ROSE MARY POLANCO RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 1525/2021, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE CASACIÓN (S.C.J.).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la solicitud de suspensión, descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, Suspender la ejecución de la referida Sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Constructora y Negocio Dareso, S.R.L., depositó su escrito de defensa el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y subsidiariamente rechazado. Para justificar sus pretensiones, sostiene lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha Treinta (30) del mes de mayo del año 2014, la Hoy Demandante señora ROSE MARY POLANCO, Suscribió un contrato de venta sobre el Solar No. 09, Manzana No. 73, Ubicado en la Avenida Santa Rosa de Lima No. 104 de esta ciudad de La Romana, a favor de la empresa CONSTRUCTORA Y NEGOCIO DARESO S R L, Representada por el señor DANIEL REYES CARPIO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que posterior al Contrato de Venta Suscrito entre las partes, a los fines de transferir el inmueble descrito a favor de la CONSTRUCTORA Y NEGOCIO DARESO SRL. Se le requirió a la hoy Demandante un descargo total a favor de la empresa Demandada, el cual suscribió en fecha 07 de octubre del año 2017, el Documento Bajo Firma Privada, Depositada como elemento de prueba en el expediente del proceso entre las partes, Razón por el cual la Transferencia del Inmueble fue aprobada mediante Sección No. 33-2014 de fecha 17 de Diciembre del año 2014, por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, a favor de la empresa CONSTRUCTORA Y NEGOCIO DARESO SRL.

ATENDIDO: A que una de las Razones que comprueban la realidad y Legalidad de la transacción entre las partes, es la entrega Inmediata del Inmueble al comprador, quien ha mantenido la posesión del inmueble sin necesidad de una ejecución forzosa, lo que llama poderosamente la atención de esta nefasta demanda realizada posterior, al acto de venta, todo en virtud de que después de llegar a un acuerdo y suscribir un contrato de venta satisfactoriamente, unos magos legales entienden que la propiedad cuesta una suma imaginaria y ahí viene el chantaje judicial de que si no me dan X cantidad de diferencia Demando a la empresa lo que realmente ha ocurrido en el caso de la especie, entendiendo la demandante que de esta forma podrá vender Dos veces un mismo Inmueble, lo justifica su demanda en donde solicita SESENTA MILLONES DE PESOS (RD\$60,000,000.00) de Indemnización, de forma caprichosa y antojadiza, sin justificar su demanda mucho menos el daño causado.

ATENDIDO: A que, a los fines de continuar su obra macabra, Interponen una Demanda en Nulidad de Venta por Simulación, sin establecer la Simulación alegada, a los fines de sustentar una Nulidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Contrato de venta suscrito entre las partes, lo que hace de pleno derecho Inadmisibles sus pretensiones, en virtud de lo antes expuestos y lo que a continuación se describe (...)

ATENDIDO: A que si bien es cierto que aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone sin embargo a que el mismo sea declarado simulado y hecho fraudulento por la persona que lo impugna, siempre y cuando quien lo alega lo pruebe y de los hechos y circunstancias de la causa se desprenda tal simulación. Cas. Junio de 1999, B. J.1063, Pág.871.

ATENDIDO: A que la demanda de que se trata, llama poderosamente la atención, y cabe destacar la intención de la hoy demandante señora ROSE MARY POLANCO, que Interponen su demanda sin justificación, precisamente cuando la empresa culmina una negociación, toma posesión del inmueble descrito y somete la transferencia con el consentimiento de la Demandante, y les demuestre el documento bajo firma privada de Reconocimiento de Descargo Puro y Simple de fecha 07/10/2014 posterior al contrato de venta suscrito entre las partes, lo que hace inadmisibles de pleno derecho la presente demanda. (...)

A que en el presente expediente no existe un medio de Prueba clara y precisa como Contrascrito que sirva de base a esta demanda, ni mucho menos se establece en dicha demanda una relación de hechos y consideraciones que sustenten las pretensiones de la parte Demandante, lo que constituye una flagrante violación, una falta de objetividad, ilogicidad y por consiguiente Violación a los Artículos 1315, 1322, 1325, 1349-1353 de Código Civil. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, de acuerdo con los principios, las partes que impugna la simulación de venta, es a quien corresponde probar la condición de acto ficticio o de acto disfrazado que ella alega y no a los tribunales dar razones específicas sobre la validez o no del mismo o indagar. (...)

ATENDIDO: A que en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: que la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contrascrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de Demanda entre partes, no obstante, a que desde el 30 de mayo del año 2014, el inmueble objeto de esta de esta demanda siempre ha estado en posesión de la empresa. Cas. Junio de 1999, B. J.1063, Pág.871. (...)

ATENDIDO: A que la Sentencia 1525/2021 de fecha 30 de Junio del año 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia y Hoy en Solicitud de Revisión Constitucional, establece que todas las razones invocadas por la parte recurrentes eran infundadas puesto que los elementos examinados por dicho tribunal demostraban que hubo venta y que esta no fue simulada; por lo que a través de las consideraciones expuestas por la Cámara Civil y Comercial de La Romana y Confirmada por la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, la Suprema Corte de Justicia en su primera sala, ha podido apreciar que la sentencia impugnada contiene un fundamento suficiente que la justifica y que revela una justa aplicación del derecho a los hechos juzgados por dichos jueces. (...)

ATENDIDO: A que, en tales circunstancias, el Tribunal no podría suplir, discrecionalmente, las proposiciones sobre las cuales determinaría la posible violación de derechos denunciada sustituyendo los argumentos que debieron proveer –y no lo hicieron– los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, se puede observar que las violaciones invocadas no han quedado confirmadas a cargo de la sentencia recurrida, dando Lugar a que el Presente Recurso de Revisión Civil contra la Sentencia 1525/2021, de fecha 30/06/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sea Rechazada de pleno derecho.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. (...)

Dentro de la documentación depositada no existe pieza alguna de la cual se pueda derivar ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la suspensión provisional de ejecución de la sentencia a parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-2011, que textualmente establece lo siguiente: (...)

POR TODAS ESTAS RAZONES EXPUESTAS y por las que con seguridad sabrá añadir con la sapiencia e ilustre imparcialidad de su criterio que caracteriza el Tribunal Constitucional, la parte Recurrida, por mediación de sus abogados infrascritos y de la manera más respetuosamente posible, tiene a bien solicitar lo siguiente:

Primero: La parte Recurrida, concluye solicitando, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en razón de que la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia no indica expresamente cuál es la causal actual de su recurso de revisión, es decir, el vicio que afecta la sentencia en uno de los casos previstos en el Artículo 53, ordinales 1), 2) y 3), de la Ley Orgánica No 137-11, la admisibilidad del recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Rose Mary Polanco.
2. Sentencia 1525/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia del escrito de defensa del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), depositado por Constructora y Negocio Dareso, S.R.L.
4. Acto núm. 3257/2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Acto núm. 3167/2021, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De los documentos que reposan en el expediente, así como de los alegatos de las partes envueltas en presente caso, se establece lo siguiente:

1. La actual recurrente, Rose Mary Polanco, en calidad de vendedora, y la hoy recurrida, Constructora y Negocio Dareso, S.R.L., en condición de compradora, suscribieron el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) un acto de venta bajo firma privada, mediante el cual la primera le vendió a la segunda el solar núm. 9, de la manzana núm. 73, ubicado en la avenida Santa Rosa núm. 104, de la ciudad y municipio La Romana, provincia La Romana, por la suma de un millón de pesos (\$1,000,000.00). Posteriormente, la compradora vendió dicho inmueble a una compañía.

2. Aduciendo la señora Rose Mary Polanco que no había vendido a la hoy recurrida el referido solar, interpuso en su contra una demanda en simulación de acto de venta. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 00140-2016, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

3. Dicha decisión fue apelada por la entonces demandante, ahora recurrente, recurso que la corte *a quo* rechazó, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, en virtud de la Sentencia núm. 335-2016-SS-0046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No conforme con esta decisión, la señora Rose Mary Polanco interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia 1525/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario evaluar en primer lugar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»¹.

9.2. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Asimismo,

¹ Precedente fijado mediante la Sentencia TC/0543/15 y ratificado por las Sentencias TC/0821/17, TC/0027/24, del ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15², del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente³.

9.3. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente⁴.

9.4. La notificación de la sentencia se realizó mediante el Acto núm. 1172/2021, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, en su domicilio, mientras que Rose Mary Polanco interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante una instancia depositada el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021); es decir dentro del plazo de los treinta (30) días que establece la ley.

² A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso: *h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

³ Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁴ Cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Observamos que el Acto núm. 1172/2021 contiene un error material de carácter tipográfico en la fecha consignada en letras, donde se indica catorce (14) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo lo correcto catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme se verifica en la parte superior del referido acto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. 1525/2021 pone fin al proceso judicial de la especie y agota la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial; por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.6. Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interponga mediante un «escrito motivado», como condición para la admisibilidad del recurso, lo cual es una exigencia imperativa, en tanto que, de manera general, a partir de los razonamientos desarrollados por la recurrente en su recurso, es que esta jurisdicción se encontrará en condiciones de evaluar la procedencia o no de los recursos de los cuales es apoderada.

9.7. Del estudio de la instancia contentiva del recurso se puede valorar que el recurrente ha tratado de establecer las razones que justifican la admisibilidad del recurso. También presentó los hechos que a su parecer conllevan violaciones a derechos constitucionales y como estas presuntas violaciones le afectan.

9.8. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En su precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado unificó el criterio para la evaluación de las condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso; veamos:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En el caso que nos ocupa, la recurrente en revisión fundamenta su recurso en la causal del artículo 53.3, relativa a la violación de un derecho fundamental, pues alega la supuesta violación al derecho de igualdad y debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva.

9.11. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. En el caso que nos ocupa comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a), toda vez que la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada -contra la cual interpone este recurso por considerar que contiene transgresiones a sus derechos fundamentales-; en adición, las supuestas violaciones fueron cometidas en la última instancia.

9.13. Respecto del requisito del literal b), este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la parte recurrente no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

9.14. Respecto de la satisfacción del requisito del literal c) del artículo 53, numeral 3, se encuentra satisfecho, este tribunal examinará los argumentos, violaciones y vicios expuestos por la parte recurrente en su recurso.

9.15. Los recursos del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que la revisión de los recursos fundamentados en la tercera causal (violación a un derecho fundamental) solo procederá en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.16. Este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que dicho concepto jurídico era una noción abierta e indeterminada, razón por la que la definió en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción constitucional estableció, entre otros aspectos, que:

aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional, a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional.⁶

9.18. En adición, puntualizó que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se hará con base en cinco (5) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales

⁶ Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Este tribunal constitucional considera que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que podrá verificar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al principio de igualdad y en una falta de motivación que provocaron la vulneración del debido proceso, del derecho de defensa. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrido.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rose Mary Polanco contra la Sentencia núm. 1525/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A continuación, evaluaremos de forma independiente los argumentos presentados por la parte recurrente:

A. Primer medio: violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 39.3 de la Constitución)

10.1. La recurrente denuncia que la Primera Sala de la Corte de Casación, al dictar la Sentencia núm. 1525/2021, incurrió en una discriminación arbitraria al negar la posibilidad de realizar un peritaje, elemento clave para probar la simulación de un contrato de compraventa que, en realidad, encubría un préstamo. Esta negativa resultó en una violación del derecho de propiedad y del derecho a una justicia contradictoria e imparcial.

10.2. Sostiene que, en casos similares previos, la misma sala y otras cortes (incluyendo la SCJ en la Sentencia núm. 57-2016) han reconocido que, en contextos de préstamos disfrazados de ventas, es posible deducir la simulación sin necesidad de contraescrito, valorando libremente la prueba, incluyendo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precio del acto, la posesión del inmueble y otros elementos fácticos. Continúa argumentado, que, sin embargo, en este caso idéntico, la corte varió su criterio sin motivar el cambio jurisprudencial, lo cual contraviene el principio de igualdad, seguridad jurídica y respeto a los precedentes, como han establecido las Sentencias TC/0034/13, TC/0094/13 y TC/0420/15.

10.3. En justificación a su alegato, sostiene que este trato desigual generó un resultado judicial imprevisible e incoherente, afectando el derecho a ser juzgado en igualdad de condiciones. En ese sentido, establece que el rechazo al peritaje solicitado ante las instancias inferiores resultaba esencial para esclarecer el valor real del inmueble y demostrar la simulación, por lo que fue contrario al criterio de la Sentencia núm. 57-2016 y a los principios constitucionales de igualdad, contradicción y favorabilidad (art. 7.5 y 7.11 de la Ley núm. 137-11).

10.4. Este tribunal, para examinar el presente medio de revisión, ha procedido a analizar de manera integral tanto la sentencia antes citada, como la decisión actualmente objeto de impugnación (Sentencia núm. 1525/2021), así como las demás resoluciones y criterios jurisprudenciales relativos al régimen probatorio aplicable en materia de simulación de actos de venta, a fin de verificar la coherencia y compatibilidad de la motivación del fallo recurrido con la línea doctrinal vigente al momento de su dictado y su evolución posterior.

10.5. La sentencia que cita la parte recurrente (Sentencia núm. 57- 2016, sobre la cual alega violación a precedentes) estatuye lo siguiente:

...Que la prueba de la simulación no necesariamente tendría que ser suplida bajo la modalidad de un contrascrito. Ella es libre para estos casos, puesto que, de lo que se trata ahora no es de acreditar la existencia o inexistencia del acto de venta per se, sino de establecer que a propósito del mismo no hubo consentimiento acabado y definido, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que atañe al supuesto vendedor, en transferir su derecho de propiedad de su vivienda... Que si hay algo que legitima la función judicial y justifica el que haya jueces administrando justicia en nombre de la Constitución y las Leyes de la República, es la necesidad de evitar desmanes y abusos, única garantía de que el pacto social subsista y de que el estado de derecho sea algo más que una simple quimera; que por las consideraciones relatadas ha lugar que la corte de a la convención celebrada por las partes la denominación que conviene y diga que en vez de un contrato de compraventa se trató en el caso de la especie de un préstamo de dinero...

10.6. En la lectura de la sentencia sobre la cual se alega desigualdad y contradicción hemos advertido que declara que la simulación puede probarse por todos los medios: documentos, testigos, presunciones. Es una cuestión de hecho, valorada soberanamente por los jueces de fondo. En ese caso concreto, la prueba (recibos de intereses) permitió a la corte de fondo concluir que los contratos encubrían un préstamo, sí se acreditó la simulación.

10.7. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la parte recurrente no logró acreditar la simulación alegada, al no aportar pruebas suficientes. Reitera que la simulación no se presume y que el juez de fondo tiene poder soberano para apreciarla y reconoce que indicios como el préstamo simulado o la permanencia en la posesión requieren estar acompañados de otros elementos probatorios fehacientes. A continuación, transcribimos los argumentos principales de la sentencia:

11) Por otra parte, en cuanto al argumento de que la corte a qua desconoció el criterio jurisprudencial de esta sala con respecto a los requisitos para determinar si un acto es o no simulado, es oportuno resaltar, que esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la simulación no se presume y que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración puedan conducir a una solución distinta.

12) Si bien también ha sido juzgado por esta sala que los jueces pueden deducir la existencia de un préstamo simulado bajo la apariencia de una venta, así como del hecho de que la vendedora haya mantenido la posesión del inmueble vendido, es a condición de que la referida situación esté aunada a otros hechos u elementos de prueba que le permitan comprobar a los jueces de fondo de manera fehaciente e inequívoca la existencia de la simulación alegada.

13) En ese sentido, de la sentencia cuestionada se evidencia que la alzada en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación tanto de las pruebas como de la existencia o no de la simulación invocada, ponderó los documentos aportados por la actual recurrente en apoyo de sus pretensiones, a partir de los cuales determinó que no era posible comprobar que el acto de venta de que se trata estuviera afectado de nulidad alguna, no advirtiéndole esta Primera Sala que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo desconociera la postura jurisprudencial que esta sala ha mantenido sobre la simulación y la forma de demostrarla, sino, que por el contrario, juzgó conforme a los criterios asumidos por esta Corte de Casación.

10.8. En resumen, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación tras comprobar que la corte *a quo* motivó adecuadamente su decisión. En ese contexto, la corte recordó que la simulación no se presume, que corresponde a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces de fondo valorarla en ejercicio de su facultad soberana de apreciación y que solo hechos y pruebas contundentes pueden desvirtuar la apariencia de una venta. Por ello, al no advertirse contradicción ni desconocimiento de la jurisprudencia consolidada sobre la materia, la decisión impugnada se mantiene dentro del marco de la legalidad, resultandos infundados los medios de casación examinados. En efecto, dice la Suprema Corte de Justicia que la jurisdicción de alzada también expuso fundamentos propios, tales como el reconocimiento por la recurrente de su firma en el acto de venta y la falta de pruebas suficientes que evidenciaran la simulación alegada.

10.9. Respecto al reproche de que la corte desconoció la jurisprudencia sobre la simulación, la Suprema Corte de Justicia recordó que esta no se presume y que corresponde a los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, determinar su existencia, salvo desnaturalización de pruebas o desconocimiento de actos jurídicos relevantes. Asimismo, aunque la simulación puede deducirse de la apariencia de una venta encubriendo un préstamo o del hecho de que la vendedora conserve la posesión, ello requiere necesariamente de otros elementos probatorios que acrediten de forma fehaciente la existencia de la simulación.

10.10. En definitiva, no existe contradicción entre la Sentencia núm. 57-2016 y la dictada en el caso de Rose Mary Polanco, pues ambas sostienen la misma regla: la simulación no se presume, puede acreditarse por todos los medios de prueba y su apreciación compete soberanamente a los jueces de fondo, quedando la casación limitada a supuestos de desnaturalización o desconocimiento de actos jurídicos relevantes. La diferencia de resultado obedece a la valoración específica de los elementos probatorios en cada especie, mas no a un cambio en el estándar jurídico aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. No puede afirmarse que en el caso de la especie se haya desconocido un precedente vinculante anterior, ya que la jurisprudencia previa que permitía probar la simulación por medios diversos era de carácter flexible y estaba sujeta a las particularidades de cada caso, especialmente a la concurrencia de indicios múltiples y contundentes.

10.12. En el caso de la especie, la Primera Sala, en uso de su poder soberano de apreciación, evaluó las pruebas presentadas y determinó que no existían elementos documentales suficientes para respaldar la alegación de simulación, descartando que el precio del inmueble o la negativa a realizar un peritaje fueran determinantes por sí mismos para configurar la nulidad del acto.

10.13. La línea jurisprudencial que flexibilizaba la carga probatoria no otorgaba a la parte actora un derecho absoluto a que cualquier indicio aislado, como un precio inferior al del mercado, bastara para declarar la simulación. Por el contrario, incluso bajo el criterio anterior, se exigía la concurrencia de pruebas serias, precisas y concordantes que demostraran, de manera fehaciente, que las partes celebraron un acto distinto al que consta en el contrato aparente. En este sentido, la sentencia impugnada se enmarca en la potestad del juez de fondo de valorar la pertinencia y suficiencia de los medios de prueba, sin contradecir abiertamente la jurisprudencia existente en ese momento.

10.14. Este criterio resulta plenamente coherente con lo decidido en el caso de Rose Mary Polanco, donde la Primera Sala de la Suprema Corte desestimó la alegación de simulación al no haberse aportado elementos documentales suficientes para acreditar un acuerdo distinto al contrato aparente.

10.15. Huelga resaltar que, respecto del régimen probatorio en materia de simulación de venta, posteriormente se consolida en la Sentencia núm. SCJ-PS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23-1546, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁷, el cambio de criterio, según el cual, cuando una de las partes del contrato invoca la existencia de una convención simulada, la prueba «por excelencia» es el contraescrito, que debe ser aportado por escrito y no a través de testigos, salvo excepciones legales tasadas.

10.16. Esta sentencia establece que de la interpretación conjunta de los artículos 1341 y 1321 del Código Civil se infiere que, cuando una de las partes sostiene que el contrato celebrado encubre una convención simulada, el medio probatorio por excelencia es el contraescrito, el cual, por regla general, debe ser presentado en forma escrita. Así, si el acto aparente fue formalizado por escrito, el acuerdo oculto también debe acreditarse mediante documento escrito, salvo en aquellos supuestos en que la simulación persiga un fin ilícito o se configure un fraude, casos en los cuales resultan aplicables las excepciones probatorias previstas por la ley. En conclusión, procede desestimar este medio de revisión, al no haberse probado violación al precedente, y, por tanto, tampoco al principio de igualdad y seguridad jurídica.

B. Segundo medio: omisión de estatuir – falta de motivación suficiente

10.17. El segundo medio denuncia una violación directa al deber de motivación de las decisiones judiciales, considerado como un elemento esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Argumenta que la sentencia impugnada omitió valorar y pronunciarse debidamente sobre los medios propuestos, en especial la solicitud de peritaje, limitándose a desestimarla sin explicar las razones fácticas y jurídicas de su decisión. Esta omisión, según la recurrente, vulnera los estándares de motivación exigidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0009/13.

⁷ <https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2023/11/SCJ-PS-23-1546.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Alega el recurrente, por tanto, que la sentencia de la corte de casación fue dictada sin la debida motivación, sin razonamiento lógico ni respuesta efectiva a lo planteado, lo cual lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva y justifica la revisión constitucional. En este caso, procederemos a analizar la sentencia a los fines de comprobar si, ciertamente, la Sentencia núm. 1525/2021 incurrió en una violación del deber de motivación. Para ello, aplicaremos el test de la debida motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, el cual exige que las decisiones cumplan con los cinco siguientes criterios:

a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; e) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de disposiciones legales sin conexión con el caso; y f) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar la actuación de los tribunales frente a la sociedad.

A continuación, se examina si la sentencia impugnada satisface estos estándares:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Primera Sala organiza el estudio del recurso siguiendo el orden lógico de los medios planteados: primero, analiza la supuesta contradicción de motivos, luego el alegado desconocimiento de la jurisprudencia, y finalmente la desnaturalización de los hechos. Cada medio es abordado de manera separada, identificando el argumento de la recurrente y la respuesta judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* La sentencia distingue con claridad los hechos relevantes —la suscripción del contrato, el reconocimiento de la firma, la inexistencia de contraescrito— y los confronta con el derecho aplicable, tanto procesal (reglas de casación, requisitos probatorios) como sustantivo (noción de simulación). Además, diferencia entre las motivaciones del tribunal de primer grado y las de la corte *a quo*, descartando los alegatos de la parte recurrente.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La motivación es extensa y argumentativa: explica por qué no hay contradicción de motivos, por qué el precio no era decisivo para determinar la simulación, y por qué la prueba aportada no cumple con el estándar jurisprudencial. No se limita a conclusiones; desarrolla la lógica interna que lleva al rechazo de cada medio.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La sentencia no se limita a mencionar artículos o jurisprudencia sin conexión. Cuando alude a criterios de la Suprema Corte sobre la simulación, o al concepto de contradicción de motivos, lo hace explicando su contenido y cómo se aplica al caso concreto, evitando referencias vacías.

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar la actuación de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* El fallo muestra un razonamiento transparente: explica por qué se descartan las alegaciones de la recurrente, respeta la línea jurisprudencial establecida y justifica la decisión en pruebas y normas concretas. Esto refuerza la percepción de imparcialidad y solidez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, en línea con lo dispuesto por las Sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0336/18 y TC/0589/17, sobre la motivación suficiente y la legitimidad de las decisiones judiciales.

10.19. Dicho lo anterior, este tribunal constitucional comprueba que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada, ha cumplido con la debida motivación: desarrolla sus fundamentos de manera ordenada, valora adecuadamente las pruebas, expone razonamientos jurídicos coherentes, evita la vaguedad argumentativa y responde a su función de control y legitimación pública. Por tanto, no se han violentado los derechos alegados al debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.20. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal señala que, conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le ocupa, la parte recurrente, además, ha formulado una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.21. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que tras las consideraciones hasta aquí esbozadas, se ha determinado rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de referencia; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal con ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [entre otras, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015); y TC/0538/15, del primero (1^{ro}) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.22. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia objeto del mismo al verificar que en el presente caso no se han violentado los derechos alegados al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rose Mary Polanco, contra la Sentencia 1525/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rose Mary Polanco y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia 1525/2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Rose Mary Polanco, así como a la parte recurrida, Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁸ de la Constitución y 30⁹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

⁸ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011¹⁰, formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la señora Rose Mary Polanco interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1525/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2016, que rechazó el recurso de casación, entre otras razones, porque la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís determinó que no era posible comprobar que el acto de venta estuviera afectado de nulidad, al ejercer de manera soberana su facultad de apreciar las pruebas, por lo que no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente.

2. Al analizar el recurso de revisión constitucional y contrastarlo con la sentencia objeto de revisión, este colegiado procedió a admitirlo en la forma y rechazarlo en el fondo, tras estimar que no se vulneraron los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la señora Rose Mary Polanco, atribuidos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Si bien estoy conteste con el fallo, mi discrepancia se sustenta en que, al examinar los aspectos procesales del recurso, este colegiado se basó en la Sentencia TC/0109/24, de fecha 1º de julio de 2024, sobre la validez de los actos de notificación, aunque no había entrado en vigencia para el momento en que se produjo la notificación de la sentencia impugnada en revisión constitucional.

¹⁰ En lo adelante, Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En lugar de fallar de esa manera, este colegiado debió analizar la cuestión procesal en apego al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante de sus decisiones; razón por la que me separo de esta parte de la decisión y concurre con el criterio mayoritario respecto de los demás aspectos.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

5. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse mediante escrito motivado por ante el tribunal que dictó la sentencia, en un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de su notificación, el cual se computa sin tomar en consideración los días en que se produce la notificación y finaliza el indicado plazo, de conformidad con la sentencia TC/0143/15 del 1º de julio de 2015.

6. Tal como se desprende del texto legal, la notificación de la decisión constituye el punto de partida para calcular el plazo y determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en este aspecto procesal. Al realizar las comprobaciones de lugar, este tribunal estableció que el recurso se interpuso válidamente dentro del plazo legalmente instituido; en efecto, en el párrafo 9.3 de esta sentencia, este cuerpo colegiado consideró satisfecho el indicado requisito, luego de exponer el criterio que a su juicio impera sobre la validez de las notificaciones y determinar que en la especie fue llevada a cabo en el domicilio de la recurrente.

7. En concreto, esta sentencia señala:

9.2 El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente¹¹.

9.3 De la revisión de la documentación que reposa en el legajo, la notificación de la sentencia se realizó mediante acto núm. 1172/2021 de fecha 14 de septiembre del año 2021¹², en su domicilio, mientras (sic) que Rose Mary Polanco interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada en el 14 de octubre de 2021, es decir dentro del plazo de los 30 días que establece la ley.

8. De acuerdo al razonamiento de este colegiado, el acto de notificación que resulta válido para computar el plazo es aquel que se efectúa en la persona o domicilio de la parte recurrente, conforme a lo consignado en la Sentencia TC/0109/24, según consta en la referencia del párrafo 9.2.

9. Ciertamente, en la Sentencia TC/0109/24 este tribunal dispuso las condiciones de validez de la notificación, en el sentido de que únicamente se admiten aquellas notificaciones que se efectúen directamente a la parte recurrente o en su domicilio. Concretamente, la indicada decisión expresa lo siguiente:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de

¹¹ Cfr. Sentencias TC/0109/24 del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹² Observamos que el Acto núm. 1172/2021 contiene un error material de carácter tipográfico en la fecha consignada en letras, donde se indica catorce (14) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo lo correcto catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), conforme se verifica en la parte superior del referido acto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10. Si bien las notificaciones que comporten esas características despejan toda duda en torno a si efectivamente la parte recurrente ha sido puesta en conocimiento del contenido de la decisión y si existe certeza del momento en que comienza a correr el plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, esta juzgadora disiente de la aplicación retroactiva al caso concreto de una sentencia que no existía para el momento en que se llevaron a cabo las actuaciones procesales, esto es la notificación de la Sentencia núm. 1525/2025 y la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional contra ésta.

11. Es así que del extracto de esta sentencia se recaba que la notificación tuvo lugar el 14 de septiembre de 2021, mediante el Acto núm. 1172/2021, y que el recurso fue depositado el 14 de octubre del mismo año; sin embargo, para determinar la admisibilidad del recurso se recurre a una decisión que fue dictada el 1º de julio de 2024, vulnerando de esta manera el principio de seguridad jurídica pese a tratarse de una cuestión que debe permanecer incólume en las distintas fases del proceso, incluyendo la etapa de revisión constitucional.

12. Aun cuando los motivos para dictar la Sentencia TC/0109/24 consistieron en la aplicación del principio de supletoriedad¹³ y de las reglas de derecho común, en particular los artículos 593 y 684 del Código de Procedimiento Civil

¹³ Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre los emplazamientos a persona o domicilio, que por igual alcanzan a las notificaciones, y en la preservación del derecho de defensa de la parte recurrente, para no dejar *a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*¹⁴; en modo alguno esto implica que se deban ignorar las actuaciones procesales que tuvieron lugar previo a la existencia de esa sentencia, máxime porque al momento de la interposición del recurso o del depósito del escrito de defensa, las partes de este proceso se encontraban imposibilitadas de prever la solución jurídica que ahora se emplea con base en la referida Sentencia TC/0109/24.

13. Las partes deben contar con todas las herramientas jurídicas y procesales para ejercer su derecho de defensa, lo que implica, indefectiblemente, conocer con antelación el modo de proceder de este colegiado, sobre todo cuando la cuestión relativa al plazo ha sido objeto de pronunciamiento.

14. Sin lugar a dudas, ha de considerarse que la parte recurrida pudiese resultar afectada cuando invoca la extemporaneidad del recurso de revisión por efecto del vencimiento del plazo y este tribunal procede a declararlo admisible por no haberse notificado la sentencia impugnada en la persona o domicilio real de la parte que recurre, al emplear de manera retroactiva la Sentencia TC/0109/24 a un proceso donde la notificación de la decisión se produjo antes del 1º de julio de 2024, dejando de lado dos aspectos fundamentales: la jurisprudencia solo tiene efecto para lo porvenir respecto de una misma situación jurídica y las decisiones del tribunal son vinculantes a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal.

15. Un ejercicio más ponderado y razonado de la cuestión fáctica procesal me ha conducido a adoptar una posición más garantista en favor de los derechos de

¹⁴ TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h). Ver párrafo 10.13 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes. A nuestro juicio, constituye un yerro procesal resolver la admisibilidad del recurso inobservando el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido concebido, de conformidad con la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, como

[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

16. En palabras de BERMEJO VERA,

[l]a seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional¹⁵.

17. El principio de seguridad jurídica deriva del artículo 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley, cuyo precepto establece que

[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley

¹⁵ BERMEJO VERA (José) en ALVARADO ESQUIVEL (Miguel de Jesús), “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm., 2012, México, p.29, disponible en línea <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32086/29079> [consulta 4 noviembre 2025].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

18. Conforme a la Sentencia TC/0329/22, de fecha 28 de septiembre de 2022,

El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

19. En el ámbito de las decisiones jurisdiccionales, el principio de seguridad jurídica se enmarca dentro de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tienen las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en particular a ser juzgadas conforme a una norma preexistente al acto que se imputa y con observancia de las formalidades de cada juicio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución. Dicho principio

[...] implica que para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva¹⁶.

¹⁶ Ver Sentencia TC/0759/24, del 6 de diciembre de 2024, párrafo 11.9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La previsibilidad de los actos jurídicos no solo deriva de atribuir consecuencias jurídicas a los hechos cometidos por las personas con base en las disposiciones normativas vigentes, sino también del uso por parte de los jueces de jurisprudencias que sean cónsonas con supuestos fácticos similares y preexistentes al caso que se examina, de manera que las personas puedan predecir con antelación la decisión que adoptarán los tribunales, cuestión de la que no está exenta el Tribunal Constitucional.

21. La aplicación arbitraria y retroactiva de la Sentencia TC/0109/24 al caso que nos ocupa, en plena inobservancia del principio de seguridad jurídica y de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se contraponen al rol que tiene este tribunal de proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el artículo 184 de la carta magna, máxime cuando sus decisiones, dado su carácter vinculante, definitivo e irrevocable, podrían traducirse en múltiples vulneraciones tras su empleo reiterado en otros casos.

22. Se recuerda que según las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, cuyo precepto engloba a este tribunal, en el entendido de que *[e]n los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución*¹⁷.

23. Así pues, la vinculatoriedad del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares

¹⁷ TC/0150/17, del 5 de abril de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esenciales del Estado social y democrático de derecho, tal como ha sostenido este tribunal en la sentencia TC/0299/18, del 31 de agosto de 2018:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

24. Tal como se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, de acuerdo al párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

25. El objetivo del cumplimiento de los precedentes consiste en generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma forma, a no ser que concurren situaciones particulares o excepcionales.

26. Dicho lo anterior, si bien la Sentencia TC/0109/24 adoptó un nuevo criterio, su uso como precedente constitucional solo es atendible en casos donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los elementos procesales a los que alude esa sentencia tengan lugar con posterioridad al 1º de julio de 2024, fecha en que fue dictada, a fin de preservar, como se ha expuesto en otros párrafos, el principio de seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN:

En el caso concreto, se imponía que este colegiado determinara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional sin fundamentarse en la Sentencia TC/0109/24, debido a que no se encontraba vigente para el momento en que fue notificada la decisión recurrida y, por tanto, no debía tomarse en consideración para el análisis de admisibilidad respecto al plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria